

**ACUERDO n.º 2/2026.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los días de abril de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal, la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente (en lo sucesivo, MPF y DDNA, respectivamente) y la querellante particular, en el caso: **“HUINCA, A. H. O.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”** (Legajo MPFNQ n.º 180131/2021).

**ANTECEDENTES:**

I. El tribunal de juicio condenó a Huinca como autor de un concurso real de los siguientes delitos:

- Dos hechos de abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años, cometido en perjuicio de la niña M. (nacida el 21/2/2012) -artículo 119 primer y cuarto párrafo inciso f del Código Penal (en adelante, CP)-;

- Un hecho de abuso sexual con acceso carnal, doblemente agravado por el vínculo de ascendiente y por haber sido cometido por quien tenía a la menor bajo su guarda, en perjuicio de la niña C. (nacida el 14/9/2015) -artículo 119, tercer y cuarto párrafo incisos b y f del CP-.

Efectuada la cesura, ese mismo tribunal impuso al nombrado la pena de 9 años de prisión de

cumplimiento efectivo y accesorias legales (cfr. en el sistema Dextra, sentencias de responsabilidad y, aclaratoria - individualización de pena, de fecha 12/5/2025 y 2/6/2025, respectivamente).

La defensa particular impugnó la sentencia condenatoria.

El Tribunal de Impugnación hizo lugar al recurso de la defensa. En consecuencia, resolvió:

- a) Anular parcialmente la sentencia respecto a los hechos atribuidos en perjuicio de M. y reenviar a un nuevo juicio.
- b) Asumir competencia positiva, revocar la condena y absolver por imperio de la duda por el delito atribuido como cometido en perjuicio de C. (cfr. en Dextra, sentencia n.º 40/2025 del 1/8/2025; en adelante, "sent. TI.").

## **II. Recursos:**

El Ministerio Fiscal, la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente y la querellante particular presentaron su respectiva impugnación extraordinaria. Los dos primeros dirigieron su recurso contra todo el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, en los términos del artículo 248 inciso 2 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en lo sucesivo, CPPN). Y la querrela particular impugnó lo resuelto respecto a la niña C., por los incisos 1 y 2 del artículo citado.

A) Impugnación extraordinaria del MPF:

El acusador público adujo que la decisión cuestionada es arbitraria e irrazonable, por absurda

valoración probatoria, excesivo rigor formal y por inobservancia de una perspectiva de género e infancia; por lo cual, resulta un acto jurisdiccional inválido. Afirmó que tal pronunciamiento vulnera derechos y principios constitucionales; como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la protección integral de los derechos de las niñas (artículos 1, 14, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional [CN]; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]; 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén y 14 de la ley n.º 48).

Agregó que, de tal modo, existe una cuestión federal suficiente que habilita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). Y que lo resuelto provoca un gravamen concreto, real y actual.

Expuso como agravios:

- 1) arbitrariedad por excesivo rigor formal;
- 2) errónea valoración de la prueba; y
- 3) falta de perspectiva de género e infancia (cfr. recurso fiscal, pp. 14-15; 15-16 y 16-19, respectivamente).

Manifestó que el razonamiento del órgano revisor resulta errado, absurdo y contradictorio. Que resulta arbitrario en diversas premisas y sus conclusiones caen por su propio peso.

Sobre el primer agravio, expresó que el Tribunal de Impugnación optó por analizar el caso con un

excesivo rigor formal, sin tener en cuenta las circunstancias particulares del mismo.

Refirió que el órgano revisor sostuvo que el tribunal de juicio había confundido las circunstancias fácticas de los dos hechos atribuidos al imputado como cometidos en perjuicio de la niña M. Que tal confusión consistió en que: en ambos hechos, esa niña se encontraba "mirando la tele" (cuando solo correspondía a uno) y que -para el Tribunal de Impugnación- ello importó una valoración probatoria errónea que invalida la declaración de responsabilidad por tales ilícitos.

El MPF alegó que esa situación no logra suprimir los abusos sufridos. Se preguntó en qué modifica las circunstancias fácticas a la hora de evaluar si se dieron o no los abusos, una confusión de la redacción de un hecho, cuando -la misma- radica en la existencia de un televisor, y teniendo en cuenta que no era algo controvertido por la defensa. Respondió que: en nada.

Que si se realiza una supresión hipotética del elemento "televisor" no se elimina la cuestión que condujo al juicio. Que ese elemento no tiene ningún tipo de incidencia o impacto en la credibilidad de la testigo ni en la valoración que el tribunal de juicio efectuó.

Afirmó que la confusión mencionada no debe interpretarse como un rechazo a la evidencia global; sino como un aspecto técnico que, en este caso, se trata de una mala redacción que no modifica la cuestión de fondo.

Que la decisión cuestionada implica que se priorice el cumplimiento de formalidades sobre la

resolución justa del caso. Lo cual conduce a una negación de derechos.

En el segundo agravio, expresó que el órgano revisor omitió efectuar un análisis integral de la prueba producida en el debate.

Destacó que el tribunal de juicio había valorado dicha prueba en forma conjunta y armónica; como así también, que motivó de manera adecuada la decisión y despejó toda duda razonable sobre la ocurrencia de los ilícitos que tuvieron como víctimas a ambas niñas.

Criticó que la valoración sesgada -del Tribunal de Impugnación- dejó de lado elementos fundamentales que favorecen a la acusación; como la declaración de las víctimas en Cámara Gesell, los informes psicológicos y los indicios periciales.

Expuso que las declaraciones de las niñas fueron constantes, coherentes y mantenidas en las diferentes entrevistas. Que sus relatos indican una vivencia genuina y la forma de las expresiones no descalifica su credibilidad, sino que evidencia la complejidad que implica la declaración infantil en estos casos.

Respecto a la niña C., señaló que la declaración de la madre de la misma y las pericias médicas realizadas refuerzan la hipótesis acusatoria. Que dichas pericias confirmaron la existencia de lesiones específicas en la vía anal (no solo la pericia realizada por la Dra. Ortiz, sino también, la junta médica en la que participó la Dra. Carmona). Que sin embargo, por ese hecho, el Tribunal de Impugnación absolvió al imputado

por la duda; lo cual no refleja un análisis integral de la prueba producida en el juicio.

En el tercer agravio, afirmó que el órgano revisor incumplió con la debida diligencia reforzada. Que prescindió, inobservó e inaplicó la perspectiva de género y de infancia, ya que ignoró la necesidad de analizar el relato de las víctimas desde una mirada que contemple la situación de vulnerabilidad, el grado de desarrollo psicológico y la forma en que circunstancias de abuso afectan su percepción y declaración.

Que ese tribunal revisor sostuvo: que la niña C. en todo momento fue categórica al afirmar que sintió el "palo" en la "vagina"; a la que no confunde con ninguna otra parte de su cuerpo, lo que confirmó su progenitora. También, que el acceso vaginal mencionado por C. no fue objeto de acusación y la prueba de cargo fue para constatar lesiones anales. Y que la sentencia de condena había desechado la prueba fundamental, la voz de la niña, que no fue oída.

El recurrente manifestó que ese órgano desconoció las técnicas especializadas de evaluación psicológica y forense que acreditan la ocurrencia del hecho. Que C. hable de vagina y no de ano, no da cuenta de que el hecho expresado con relación a una determinada parte anatómica dañada (vagina) no sea además el ano. Que ese tipo de razonamiento es propio de un adolescente o un adulto que tiene educación sexual, y no de una niña de corta edad que nada conoce ni comprende al respecto.

Aseveró que la fiscalía tuvo en cuenta los dichos de C., entendiendo su capacidad cognitiva con

relación a su edad y lo traumático de lo vivenciado por la misma; que C. expresó “que su papá quiso matar una araña con un palo”, sin comprender que había sido abusada sexualmente por el mismo. Agregó que la licenciada Cid declaró que las niñas a esa edad no diferencian las partes sexuales del cuerpo. También, que la experta había explicado que C. dijo lo mismo, en ambas cámaras Gesell, con diferentes recursos; lo que para su corta edad fue una vivencia negativa.

Puso de relieve que la sentencia de condena estuvo fundada en una valoración adecuada de la prueba y no puede ser invalidada por meras interpretaciones parciales. Ya que existe prueba suficiente que acredita la existencia del hecho atribuido vinculado a C.

Que en cambio, el Tribunal de Impugnación hizo una valoración de esa prueba como si -la víctima- fuese un adulto, sin tener en cuenta la declaración de la licenciada Cid y sin perspectiva de género e infancia. Ya que de lo contrario, hubiera entendido que la niña C. a esa edad no diferencia entre ano y vagina.

Señaló que los jueces tienen la obligación de conocer y colocarse en la perspectiva mencionada al momento de adoptar una decisión. Lo que implica reconocer y analizar las situaciones de desigualdad y discriminación basadas en el género y la edad.

Que la perspectiva de infancia implica considerar a las niñas como sujetos de derechos, con necesidades específicas y en un proceso de desarrollo, priorizando su interés superior. Las decisiones judiciales deben enfocarse en garantizar el pleno

ejercicio de sus derechos, reconociendo su capacidad progresiva y escuchando sus opiniones en los asuntos que les conciernen.

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se declare la admisibilidad del recurso, se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación. También, que se confirme la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

B) Recurso de la DDNA:

La querellante institucional alegó que la decisión impugnada es arbitraria, dado que carece de motivación suficiente, afecta el principio de razonabilidad y existe una franca colisión entre los fundamentos normativos y los fácticos. Además, que vulnera derechos fundamentales; en particular, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a una vida libre de violencia, como así también, que contraría las obligaciones asumidas por el Estado a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional -de prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra la mujer; la debida protección especial a víctimas de abuso sexual infantil, entre otras- (artículos 17, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la CN; 19 y 25 de la CADH; 14.1 del PIDCP; 2.b, 4 y 7 incisos b, f y h de la Convención de Belem do Pará; Reglas de Brasilia; 14 de la ley n.º 48; 71 del CP; 238 de la constitución provincial y 61 inciso 7 del CPPN).

Añadió que la resolución cuestionada reviste gravedad institucional. Que resulta contraria a los precedentes de la CSJN y afecta no solo el caso particular sino que sienta un grave antecedente en materia de valoración probatoria en cuestiones de violencia sexual infantil.

Afirmó que lo resuelto genera un gravamen actual, concreto e irreparable. Y que los planteos constituyen una cuestión federal que habilitan la vía extraordinaria.

Expresó los siguientes agravios:

- 1) Arbitrariedad manifiesta -víctima M.-.
- 2) Arbitrariedad manifiesta -víctima C.- (cfr. rec. de DDNA, pp. 5-10 y 10-15, respectivamente).

Con relación a M., manifestó que en el pronunciamiento recurrido hubo un análisis arbitrario del caso. Que allí se sostuvo que el tribunal de juicio había confundido los hechos atribuidos respecto a esta niña y ello importó una valoración probatoria errónea que invalidaría la declaración de responsabilidad. Que hubo un error al considerar que en las dos ocasiones, esa niña fue abusada mientras miraba la "tele"; lo cual solo es correcto respecto del hecho del año 2018.

La recurrente entendió que lo importante es que M. siempre sostuvo el mismo relato ante distintos interlocutores, el que pudo ser corroborado por distintas pruebas que no fueron valoradas en la decisión impugnada.

Estimó que la sentencia de responsabilidad cumple con los estándares de motivación. Que la valoración probatoria se realizó en forma lógica,

razonada y conforme a las reglas de la sana crítica; como así también, que se expone con claridad las razones que llevaron a tener por acreditados los hechos y la responsabilidad del imputado. Que el tribunal de juicio tuvo en cuenta la declaración de M. en Cámara Gesell y una multiplicidad de elementos probatorios producidos en el debate.

Destacó que, si bien la defensa había intentado desacreditar a la madre de la niña (con la calificación de "mentirosa"), esa progenitora declaró una secuencia que fue corroborada por todos los testigos sobre la noche de fin de año (madrugada de Año Nuevo de 2020) -desde el momento en que vio a su hija, la llevó en brazos y pidió a P. C. para acostarla en su casa; también, el intento de suicidio del imputado e incluso, la llegada de la policía-. En ese sentido, mencionó que las declaraciones de contexto brindadas por familiares, profesionales e incluso, por el oficial de la policía (que pudo dar cuenta de su presencia y del horario del procedimiento) constituyen evidencias complementarias.

Criticó que el órgano revisor omitió el análisis de la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio.

Alegó que el análisis integral de la prueba adquiere un valor superior y decisivo para fundar la condena, comparado con cualquier discusión sobre una eventual confusión en la diferenciación de los hechos. Puso de relieve que la sentencia de responsabilidad no se apoya en una aislada identificación temporal o contextual, sino en la consistencia esencial del relato

de la víctima y en la corroboración periférica que lo sostiene.

Que ese examen global no puede reducirse a la exigencia de una coincidencia perfecta en la descripción de los hechos; lo que desnaturalizaría el principio de la sana crítica y dejaría de lado el marco normativo convencional aplicable.

Que exista una superposición en la descripción (“televisión”) no genera una contradicción insalvable; porque los hechos fueron delimitados perfectamente en la acusación y conocidos por el acusado, quien pudo defenderse de los mismos; además, el tribunal de juicio valoró las pruebas con relación a esos hechos, discutidos en el debate, y los tuvo por acreditados en la sentencia condenatoria.

Subrayó que no hubo hechos nuevos, inciertos ni sorprendidos que pudiera configurar una vulneración al principio de congruencia; que tampoco hubo afectación a otros derechos o garantías del acusado.

Entendió que el pronunciamiento impugnado implica una revictimización, ya que obliga a transitar una nueva instancia de juicio; lo cual, por las características del caso, resulta incompatible con la normativa de jerarquía constitucional aplicable. Recordó que se trata de un caso de violencia sexual contra una niña cometido por su tío, en un contexto con múltiples categorías de vulnerabilidad. Dijo que la progenitora de M. había sido objeto de ataques personales y descalificaciones -en audiencias anteriores-.

Manifestó que exigir exactitud absoluta puede equivaler a una forma de revictimización, a negar el acceso a la justicia y a que el hecho quede impune.

Que el artículo 194 inciso 2 del CPPN no se refiere a cualquier diferencia en la descripción de los hechos, sino a contradicciones insalvables y lógicas en los fundamentos que impidan comprender las razones de la decisión.

Además, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) obliga a valorar la prueba de víctimas de violencia sexual con un enfoque protector, considerando el contexto y no exigiendo una precisión absoluta.

Respecto a la niña C., refirió que el Tribunal de Impugnación dio cuenta y remarcó la coherencia temática y persistencia en sus dichos (relato infantil válido, creíble y coherente); y se preguntó por qué el MPF acusó al imputado de un acceso por vía anal en contradicción al relato de esa niña quien sintió el "palo" en la "vagina".

A partir de lo cual, el mismo tribunal resolvió de manera arbitraria y ajena a la prueba producida en el debate: que consideró como dato invariable que C. nunca dijo sentir el "palo" en la "cola", sino en la "vagina"; y que fue la progenitora de esa niña -testigo de oídas- quien dijo que su hija fue penetrada analmente por el acusado. También, que -ese órgano- sostuvo que el tribunal de juicio dio por acreditados los hechos de la acusación, pero que se apartó de lo expuesto por la víctima; por lo que entendió

que se desechó la prueba fundamental producida en el debate y anuló parcialmente la sentencia condenatoria.

Alegó que el testimonio de C. debe ser evaluado en forma integral atendiendo al contexto y a los efectos del trauma, sin exigir una precisión absoluta ni una correlación mecánica entre la acusación y la narración de la víctima. Que lo contrario implicaría desconocer la sana crítica y favorecer la impunidad.

Que exigir que la acusación reproduzca de manera idéntica cada palabra del relato infantil y descarte lo que exceda, no solo es contrario a la protección infantil sino que vulnera el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Explicó que la acusación se basó en el relato de la Cámara Gesell y en la revisión médica de C. Que esa niña relató que su padre quería matar con un palo a la araña; y que, en esa forma metafórica, explicó lo que le había pasado. Y los psicólogos aportaron una interpretación de ello, en qué contexto ocurrió.

Que el tribunal de juicio efectuó un análisis integral y razonado de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Descartó la existencia de una confabulación entre las madres denunciantes cuando valoró sus relatos. En el caso de C., tuvo en cuenta los hallazgos clínicos relevantes (signos físicos de abuso sexual infantil). Es decir, que en su análisis incluyó la totalidad de la prueba producida en el debate (pericial y testimonial), incluso, la de descargo; a partir de lo

cual, sostuvo que se corroboró la plataforma fáctica por la que fue acusado el imputado.

Que el Tribunal de Impugnación habría innovado en un aspecto que no había sido planteado por la defensa, al sostener que ciertos dichos de la víctima no formaban parte de la acusación. Que de ese modo, desbordó el marco de la impugnación ordinaria y substituyó en forma indebida a las partes en su rol de contradicción, con afectación de la imparcialidad.

Afirmó que dicho órgano desconoció que en la sentencia de responsabilidad se valoró la prueba de manera integral y se expusieron los motivos referidos a cómo puede mencionar una niña a sus partes íntimas (a través de la declaración de la licenciada Cid). Y que ello, fue omitido en el pronunciamiento aquí cuestionado.

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se declare admisible el recurso, se revoque la sentencia impugnada y que se confirme la sentencia de responsabilidad.

C) Impugnación de la querrela particular:

Adujo que el pronunciamiento absolutorio, dictado respecto a los hechos atribuidos en perjuicio de C., resulta manifiestamente arbitrario; que vulnera normas de jerarquía constitucional y genera un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior. También, que se dan los presupuestos que habilitan la interposición de un recurso extraordinario federal (artículo 14 de la ley n.º 48).

Planteó los siguientes agravios:

a) Arbitrariedad por valoración errada de la prueba. Falta de perspectiva de infancia (cfr. rec. respectivo; pp. 6-9).

b) Arbitrariedad por falta de fundamentación del estado de duda razonable (cfr. ídem, p. 9).

c) Arbitrariedad por falta de coherencia interna y fundamentación dogmática (cfr. ídem, pp. 9-10)

d) Arbitrariedad por afectación de la tutela judicial efectiva. Convención de los Derechos del Niño. Interés superior del niño (cfr. ídem, pp. 10-11,).

Primero, la querellante particular alegó que el Tribunal de Impugnación dictó la absolución por el beneficio de la duda de manera arbitraria, apartándose de los planteos de la defensa, como así también, haciendo una interpretación sesgada de la prueba y sin perspectiva de infancia.

Refirió que la defensa había planteado que C. estaba inducida por la madre y que su relato no tenía corroboración.

Mientras que el Tribunal de Impugnación sostuvo que el relato de C. resulta consistente y verídico; pero llega al mismo "objetivo", al tomar de manera única y textual ese relato. Es decir, prescinde de la restante prueba sin dar fundamento y tiene en cuenta la literalidad de los dichos de C. (que el imputado "le puso un palo en la vagina" para "matar una araña"). A partir de lo cual, ese órgano entendió que existe una duda razonable y que ese relato no se corrobora con la imputación, ya que -en la misma- se indica abuso sexual con acceso carnal vía anal y no vaginal.

Alegó que el tribunal de juicio valoró la prueba producida en el debate bajo una serie de parámetros; entre ellos, la adecuación evolutiva del relato infantil. Además, que dio respuesta a todos los planteos de la defensa. A modo de ejemplo, que se había cuestionado la ausencia de términos anatómicos precisos; y que el tribunal de juicio sostuvo que tal objeción desconoce los estándares científicos sobre el funcionamiento de la memoria infantil, en especial en contextos traumáticos. También, -el mismo tribunal- refirió a las declaraciones de las profesionales intervinientes (Cid, Molinaroli y Schubert), quienes habían coincidido en que la evocación en niños/as de corta edad es fragmentaria, sensorial y simbólica, y que la ausencia de detalles clínicos no debilita la autenticidad del relato. Que los mismos explicaron que referencias como "una araña", "un palo", "en la bombacha", son consistentes con el nivel evolutivo y lingüístico de la niña, y aparecen como formas típicas de representar hechos perturbadores que no pueden ser plenamente verbalizados.

Señaló que, de tal modo, el tribunal de juicio consideró las características del relato de C. como "reforzador" de la espontaneidad y no guionización. Mientras que el órgano revisor lo entiende como una circunstancia que favorece la duda razonable.

Cuestionó que el Tribunal de Impugnación interpretó el relato de C. como si se tratara de cualquier otra declaración, sin tener en cuenta las vulnerabilidades de la víctima; es decir, sin perspectiva

de género y niñez. También, que -ese órgano- prescindió de la restante prueba producida en el debate sin dar fundamento alguno. Lo cual, condujo a resultados contrarios a los derechos de la niña.

En segundo lugar, criticó que en el pronunciamiento cuestionado se había aplicado la duda de manera dogmática, sin dar fundamento de tal conclusión. Recordó que la duda debe derivarse de una minuciosa evaluación de todos los elementos de prueba.

Indicó que el Tribunal de Impugnación no consideró las declaraciones de la madre de C., de la licenciada Cid y de la maestra E.. Que solo analizó la cámara Gesell de C. y en forma parcial la pericia médica (solo en cuanto a la vagina de la niña).

En tercer término, manifestó que existe una contradicción manifiesta. Que por un lado, en la resolución cuestionada se sostuvo que se fundamenta en el derecho a ser oído; sin embargo, ello resulta meramente aparente. Dado que se interpretó el relato de la niña de manera textual y lineal, sin una perspectiva de infancia necesaria y obligatoria en este tipo de hechos. Que de ese modo, el órgano revisor incumplió lo establecido en la normativa convencional y se apartó de la jurisprudencia existente sobre la temática.

En cuarto lugar, señaló que el Tribunal de Impugnación no consideró como pauta el interés superior de la niña y que -lo decidido- genera una responsabilidad por la falta de compromiso con la perspectiva de infancia.

Citó jurisprudencia.

Solicitó que se declare admisible el recurso presentado, se revoque la absolución dictada por el Tribunal de Impugnación y que se confirme la sentencia de condena.

### **III. Audiencia ante esta Sala:**

Las partes debatieron en torno a las impugnaciones extraordinarias presentadas en la audiencia del 17/3/2026; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN (cfr. video de la audiencia mencionada).

Estuvieron presentes en ese acto: por el MPF, el fiscal jefe Maximiliano Breide Obeid; por la DDNA, la defensora adjunta Andrea Rappazzo; por la querella particular, la Dra. Laura Gisella Moreira, patrocinante letrada, y la Sra. A. A. B. (progenitora de C.); y por la contraparte, la Dra. Silvina Fernández Mendaña, defensora particular, y el imputado.

En dicha audiencia, se invitó a los recurrentes a hacer uso de la palabra. Primero, el MPF y luego, la DDNA y la patrocinante de la querellante particular argumentaron a favor de su postura en términos similares a lo expuesto en cada escrito impugnativo. Alegaron a favor de la admisibilidad de cada recurso, como así también, sobre la cuestión de fondo (cfr. minutos 02:06/28:59, 29:05/40:03 y 40:15/45:59), respectivamente).

A su turno, se cedió la palabra a la defensa para que refutara los argumentos de la contraparte (cfr. 46:10/01:08:14).

La Dra. Fernández Mendaña comenzó destacando el criterio del Tribunal de Impugnación sobre el alcance de su función revisora y consideró que esa función se ha cumplido en forma cabal. Luego, alegó sobre el fondo de los planteos de los recurrentes.

Entre otras manifestaciones, dijo que los acusadores expresaron su disconformidad con el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación y que no han planteado un agravio concreto que permita dejar sin efecto dicha decisión. A su entender, no existe arbitrariedad ni falta de perspectiva de infancia; a los que consideró como ejes centrales y comunes de los recurrentes.

Discrepó con lo manifestado por querellante institucional -en esa audiencia- con relación a los plazos y al temor que no se respete el plazo razonable. La defensora señaló que la cuestión de los plazos -en este caso- no es responsabilidad de los tribunales (de juicio ni impugnación), ni tampoco del imputado. Que se tardó 4 años en la investigación preliminar, y esa parte entendió que había circunstancias que permitían prolongar la misma y también que hubo períodos de inactividad. Aludió al tiempo insumido para que una de las niñas hiciera tratamiento fonoaudiológico y pudiera declarar en cámara Gesell.

Sobre el caso de M., dijo que el MPF había reconocido que existe un error estatal en cuanto a la descripción de los hechos. Y que -el acusador- lo refirió como un mero error formal, un excesivo rigor formal; que

mencionó una cuestión de redacción, un error de tipeo del juez que redactó la sentencia.

La defensora manifestó que hay otros dos jueces que adhirieron a ese voto, tal cual como estaba redactado. Y que si fuese un error de redacción existen recursos previstos en el ordenamiento local para poder salvar tales errores.

Manifestó que el Tribunal de Impugnación consideró que no se trata de un mero error de tipeo o redacción, o un error que no afecte el derecho de defensa.

Que el error tiene que ver con el lugar donde se había cometido el hecho. Que las circunstancias fácticas son requisitos necesarios para que una sentencia condenatoria sea válida.

Refirió que esa parte planteó, en la audiencia de impugnación ordinaria, como primer agravio, una confusión de los hechos que hizo el tribunal de juicio, que no se trata solo si había o no un televisor, sino que se trata de dos lugares distintos.

El hecho que la acusación atribuyó al imputado habría ocurrido en su domicilio y el hecho por el cual se lo condenó, según la sentencia refiere que: la niña fue colocada en el sillón de la casa de P. C., que está en el mismo terreno pero es otra casa, a la cual, el acusado no tiene acceso.

Entonces, no es si había o no "tele", puede ser irrelevante. La cuestión es que el tribunal de juicio condenó a Huinca por haber abusado supuestamente de M. en la casa de C.; a la cual no tenía como acceder. Y eso

no fue lo que la acusación le atribuyó; se condena por un hecho que no estaba contenido en la acusación y eso afecta el principio de congruencia.

Que el Tribunal de Impugnación hizo lugar al primer agravio -de esa defensa- y no analizó los restantes planteos, porque consideró abstracto su tratamiento.

Que ese órgano no cuestionó el valor de la palabra de la niña M. ni de los demás testigos; sino que ordenó el reenvío por comprobar que no se encontraba debidamente motivada ni fundada la sentencia por lo menos en cuanto a la descripción fáctica del hecho por el que se declara responsable -al imputado-.

Respecto al caso de C., refirió que los acusadores alegaron que a la niña se le exige mayor lenguaje, precisiones, que sepa diferenciar las partes anatómicas. La defensora dijo que eso no es así.

Que la cuestión giraba en cómo el tribunal de juicio había valorado el relato de esa niña. Que ese tribunal sostuvo que dicho relato es válido, coherente; y el órgano revisor ratificó esa afirmación. Pero que la acusación no contempla lo relatado por la niña, ni tampoco, la sentencia del tribunal de juicio.

Agregó que hubo solo una pericia, ratificada por la Dra. Carmona, y que fue refutada, contrarrestada, con una pericia de parte; a lo que no ingresaba porque no era el objeto de esa audiencia -de impugnación extraordinaria-.

Que el Tribunal de Impugnación valoró de manera integral todas las pruebas y que hizo hincapié en que ya la acusación se apartó de lo relatado por C.

Manifestó que la niña fue contundente, contó una y otra vez lo mismo. No dijo: no recordar, no saber, no entender qué parte del cuerpo es cada una, qué función tiene cada una. Que C. dijo: vagina es esto, cola es esto, sirve para esto, sirve para lo otro, "a mí me pasó esto en la vagina", "no me pasó en la cola".

Que no es como dijo la querrela particular que la defensa no lo planteó y que el tribunal innovó o se inmiscuyó más allá de lo planteado por las partes. Que esa asistencia técnica lo había planteado en el primer agravio, en la valoración del relato de C.

Y que el Tribunal de Impugnación lo adoptó de manera favorable, al entender que existe una contraposición entre lo narrado por la niña y la acusación, y lo que, en definitiva, tuvo por acreditado el tribunal -de juicio-. Que por esa circunstancia entendió que se genera una duda razonable que no permite arribar a un fallo condenatorio.

Entendió que -al contrario de lo referido por los acusadores- el relato de la niña no se valoró de manera literal sino que a la luz de las restantes pruebas (el relato de C., la madre, la licenciada Cid, la evidencia médica).

Concluyó que hubo una valoración integral, en ningún momento se cuestionó a C., que tampoco hay una falta de perspectiva de infancia. Que el órgano revisor

entendió que la situación así planteada genera una duda insuperable y por eso, absolvió al imputado.

Opinó que ese estado de duda razonable no es una afirmación dogmática sin fundamentación. Dijo que hubo una fundamentación adecuada y el órgano revisor optó por la duda razonable.

Solicitó que se confirme el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, respecto a los casos de ambas niñas.

**IV.** Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.ª) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son admisibles?; 2.ª) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.ª) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.ª) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

El Ministerio Fiscal, la DDNA y la querellante particular presentaron sendas impugnaciones extraordinarias en término, -artículos 242 primer párrafo y 249 del CPPN- (cfr. en Pehuén; los trámites n.º 28809, 28728 y 28169, respectivamente).

Además, los acusadores recurren la absolución dictada por el Tribunal de Impugnación -respecto a C.-,

por lo que se trata de una decisión expresamente impugnabile (artículo 233 del CPPN). También, los tres recurrentes se encuentran facultados para impugnar tal decisión; dado que el MPF requirió una pena superior a los 3 años de privación de la libertad y a los querellantes -institucional y particular- se les reconoce dicha facultad sin ningún tipo de restricción asociada al monto de la pena pretendida (artículos 241 inciso 2 y 240 del CPPN, respectivamente).

Con relación a las impugnaciones dirigidas contra la anulación de la condena por los hechos imputados en perjuicio de M. y el reenvío a otro juicio, considero que, si bien tal decisión como regla no resulta equiparable a sentencia definitiva, cabe efectuar una excepción por las circunstancias particulares del presente legajo. Esto, atento a la naturaleza del ilícito atribuido, al contexto familiar en el que habrían sucedido los hechos y a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra M.; lo cual, incrementa el riesgo de producir una revictimización, como consecuencia de un nuevo contacto con el sistema de justicia.

En cuanto a los motivos de las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con total abstracción de la cuestión de fondo, estimo que los agravios de los acusadores resultan formalmente captables en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Cabe aclarar que si bien las cuestiones de derecho común y procesal, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación; ello, no impide la apertura del recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En el presente legajo, los hechos atribuidos al imputado configurarían delitos contra la integridad sexual en perjuicio de dos niñas. Ante esta instancia, los acusadores adujeron un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que se encontraría vinculado con la no aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos y la vulneración de derechos de jerarquía constitucional de las niñas.

En ese contexto, considero que la decisión impugnada que revocó la condena por un concurso real de delitos contra la integridad sexual, y luego: a) reenvió a un nuevo juicio -respecto a M.- y b) dictó la absolución del imputado -por el restante ilícito en perjuicio de C.- podría ocasionar una vulneración de tales derechos. Por lo cual, esta vía constituye la única oportunidad de control existente tendiente a evitar un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior a ambas niñas; como así también, para resguardar los derechos y garantías de jerarquía constitucional; entre otros, a la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oídas y el interés superior de las mismas (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la CEDAW y concordantes).

Esto, sumado a que cada una de las presentaciones impugnativas resulta autosuficiente. Es decir, los acusadores han efectuado un desarrollo

argumental apropiado sobre la pretendida arbitrariedad de lo resuelto por el Tribunal de Impugnación. Lo cual, con prescindencia de la cuestión de fondo, no puede ser descartado en este primer nivel de análisis.

Asimismo, en la audiencia ante esta Sala, la defensa no se opuso a la admisibilidad formal de ninguno de los recursos presentados.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de las tres impugnaciones extraordinarias interpuestas por los acusadores (artículos 242 primer párrafo, 240, 241 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por el señor Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizados los recursos admitidos, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo que las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los acusadores sean declaradas procedentes.

1) En primer lugar, aclaro que -en el legajo de referencia- el objeto de juicio estuvo conformado por hechos atribuidos al acusado como cometidos en perjuicio de dos niñas: M. y C (sobrina e hija del acusado, respectivamente). Además, con relación a M., los acusadores imputaron -al nombrado- dos conductas: una, habría sucedido en el 2018 y la restante, el 1/1/2020 (madrugada de Año Nuevo); ambas en el mismo domicilio.

2) Aquí, estimo conveniente hacer constar que el Ministerio Fiscal acusó a Huinca:

“[...] por el abuso sexual de dos niñas de su entorno familiar: su sobrina [M.] y su hija [C.]. Señaló que [con] relación a [M.], nacida [el 21 de] febrero de 2012, los abusos habrían ocurrido en dos oportunidades cuando convivían en una vivienda del barrio ... .. de la ciudad de Neuquén. El primer episodio habría sucedido en 2018, cuando la niña tenía seis años, y el imputado le tocó la cola por encima de la ropa[,] mientras veían videos [en el sector del living [...], primero, en un colchón y luego, dado que la niña se corrió a un sillón, el imputado se fue tras ella] aprovechando la ausencia de la madre de la menor. El segundo episodio se habría producido en [el mismo domicilio,] la madrugada del 1 de enero de 2020, cuando, tras una reunión familiar, el imputado se presentó en el sector donde dormían los niños, se bajó los pantalones y tocó a la niña por debajo de la ropa interior, siendo sorprendido por la madre, quien se [acercó, pues se] encontraba en el patio. En cuanto a [C.], hija del imputado nacida [el 14/9 de] 2015, el hecho habría ocurrido cuando tenía entre tres y cuatro años, [en el mismo domicilio]. Según la acusación, el imputado la accedió analmente con un objeto con forma de palo mientras dormía en su cama [-del imputado-], bajo el pretexto de que debía matar una supuesta araña en su vagina [...]” (cfr. sentencia de responsabilidad, pp. 1-2 y el alegato

de apertura del MPF completo, en Cícero, video del 23/4/2025; 09:02:51-09:06:36).

La DDNA adhirió a lo alegado por el MPF y la querellante particular atribuyó el hecho que perjudicara a C. en términos similares a los del acusador público (cfr. video cit., 09:26:52-09:29:09 y 09:21:04-09:22:18, respectivamente).

3) A partir de ello, por razones metodológicas, efectuaré el abordaje de las cuestiones planteadas por separado. Primero, lo atinente a M. y después, lo vinculado a C.

4) En referencia a la niña M., en esta instancia extraordinaria, no se encuentra controvertido que hubo un error en la sentencia de condena.

El tribunal de juicio incluyó en forma errónea "mirar la televisión" en ambos hechos atribuidos, cuando solo correspondía a uno.

Ahora bien, para el MPF y la DDNA se trata de un error irrelevante que no modifica la solución del caso y que hubo un excesivo rigor formal del órgano revisor. Mientras que para la defensa se trata de un error dirimente (sobre la circunstancia de lugar del hecho), por lo que considera que la decisión del órgano revisor resulta válida.

Entonces, la controversia gira sobre si la inclusión errónea de "mirar la televisión" en el hecho correspondiente al 1/1/2020 (madrugada de Año Nuevo), cuando solo correspondía al otro accionar (del 2018), se trata o no de un error dirimente para modificar la resolución del caso. Es decir, si se configura una

modificación esencial de las circunstancias fácticas del hecho atribuido.

5) En el pronunciamiento aquí impugnado se reseñaron los planteos de la defensa y la refutación de los acusadores (cfr. sent. TI; pp, 5-15 -defensa-, pp. 20-23 y 25 -MPF-, pp. 27/30 -DDNA- y pp. 31 y 33 -última palabra de la defensa-). Y en su oportunidad, el Tribunal de Impugnación abordó la cuestión de fondo (cfr. sent. TI, pp. 38/46).

El órgano revisor mencionó que la defensa había alegado que la sentencia del tribunal de juicio resultaba arbitraria, al considerar que se incurrió en interpretaciones erróneas y valoraciones absurdas de la prueba producida, llegando a conclusiones infundadas e insuficientes para dictar una condena. En concreto, que la defensa expuso que el tribunal de juicio confundió los hechos sufridos por M., lo que importó una cadena de erróneas valoraciones de la prueba periférica que invalidan esa sentencia condenatoria (cfr. sent. TI, p. 38).

Luego, recordó lo establecido en los artículos 194 inciso 2 y 196 del CPPN, y afirmó que, de ese modo, se concretiza el deber de los jueces de garantizar el principio de correlación entre acusación y sentencia.

Advirtió que la correcta identificación y acreditación del marco fáctico es una condición necesaria para la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto. Que los errores que se produzcan en la identificación del hecho objeto del juicio y en su

demostración se extenderán, en un razonamiento sustentado en premisas inválidas, a la aplicación de la norma jurídica. Que uno de tales yerros puede provenir de la confusión de las circunstancias fácticas en los litigios donde son más de uno los ilícitos imputados (cfr. sent. TI; p. 39).

Refirió que el MPF había atribuido al imputado dos hechos que tuvieron como víctima a M., y los había distinguido en su alegato de apertura. Y transcribió esa descripción -desde las páginas 1 y 2 de la sentencia de responsabilidad-.

Sostuvo que de la sola lectura de esa sentencia se observa que el tribunal de juicio confundió esos hechos, "mezclando" sus circunstancias esenciales (cuando hizo referencia a los dichos de la niña). Transcribió lo que estimó pertinente de la página 66 de la sentencia de responsabilidad.

Indicó que el tribunal de juicio consideró en forma errónea que en las dos ocasiones la niña fue abusada mientras "miraba la tele", lo cual solo es correcto respecto del hecho ocurrido en 2018 (cfr. sent. TI, p. 42). Consideró que no se trató de un error en la transcripción de lo declarado por M. en la cámara Gesell sino una verdadera confusión en el análisis.

Aludió a algunos testimonios (a modo de ejemplo, que la madre de M. no mencionó que la niña estuviera viendo televisión -la madrugada- de Año Nuevo de 2020) y expuso que, incluso, el acusador público había afirmado que tras, una reunión familiar, el imputado se presentó en el sector donde dormían los niños. Expresó

que cuando la madre de M. saca a esa niña del living de la vivienda para trasladarla a la casa de P. C., el suceso atribuido al imputado ya había ocurrido, puesto que no se llevó a cabo en el sillón de la vivienda de C.. Y que sin embargo, el tribunal de juicio entendió que ello fue así (cfr. sent. cit., pp.42-45).

Concluyó que, por consiguiente, la sentencia de responsabilidad carece de una descripción de los hechos que han sido objeto del juicio (artículo 194 inciso 2 del CPPN), sino que es el fruto de haber “mezclado” las circunstancias fácticas de ambas imputaciones, más allá de los hechos contenidos en la acusación (artículo 196 del CPPN). Por lo cual, la fundamentación de dicha sentencia resulta meramente aparente y la invalida como tal.

Hasta aquí lo sostenido por el órgano revisor con relación al caso de M.

6) Ahora bien, respecto a la incidencia de un error en las decisiones jurisdiccionales, se recuerda que:

“[...] la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso [...]. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa [...]. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio [...]”

(cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.<sup>a</sup> ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

Además, con relación al principio de congruencia, este Tribunal Superior ha sostenido:

"[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]" (cfr. Acuerdo n.º 9/2004, interlocutorias n.º 38/2022 y 20/2025, Acuerdos n.º 7/2025 y 8/2025 del registro de la Secretaría Penal, entre otros).

7) Siguiendo esos lineamientos, en este legajo, considero que la mención errónea de "mirar televisión", en el accionar atribuido como cometido el 1/1/2020, no se trata de una circunstancia fáctica esencial del hecho imputado ni que influya en un elemento del tipo penal atribuido.

Nótese que las circunstancias de tiempo (1/1/2020) y lugar (domicilio que pertenece a los padres del acusado, donde él también vivía) no fueron controvertidas en el debate. La defensa nunca alegó que el imputado no se encontrara ese día en ese sitio. En realidad, la teoría del caso de esa asistencia técnica

fue que los hechos no han existido y que el acusado no es el autor de los mismos (cfr. en Cícero, video del 23/4/2025; 09:29:15/09:38:12 y sentencia de responsabilidad, p. 5).

Ante esta instancia extraordinaria, la defensa adujo que se había modificado la circunstancia de lugar porque se había considerado que el hecho se produjo en el domicilio de P. C.. Sin embargo, la propia asistencia técnica del acusado reconoció que se trataba del mismo terreno (es decir, en el domicilio antes mencionado).

En cuanto a las circunstancias de modo, en este caso, la inclusión errónea del "televisor" carece de relevancia por la naturaleza del delito atribuido.

Distinto sería si el error hubiese recaído sobre la conducta típica o alguna de las circunstancias que la califiquen; en otras palabras, sobre algún elemento -objetivo y/o subjetivo- constitutivo del tipo penal aplicable.

Entonces, que el tribunal de juicio haya incluido en forma errónea el "televisor" en el accionar de la madrugada de Año Nuevo (1/1/2020) no implica una vulneración al principio de congruencia. Ya que no modificó las circunstancias esenciales del hecho atribuido, las que se dieron a conocer al imputado y respecto a las cuales pudo ejercer su derecho de defensa a través de la asistencia técnica.

Asimismo, considero que tal mención errónea no implica necesariamente que se encuentre viciada toda

la valoración probatoria y el razonamiento expuesto en la sentencia condenatoria.

8) En consecuencia, estimo que el error consistente en la mención de "mirar televisión" en la descripción del hecho imputado del 1/1/2020 no resulta dirimente para modificar la resolución del presente caso. Es decir, tal error por sí solo no invalida la sentencia de condena.

9) Sentado esto, considero que al Tribunal de Impugnación le competía, tras advertir tal error no dirimente, continuar con el análisis de toda la valoración probatoria y del razonamiento expuesto en la sentencia de condena para verificar si cumplía o no con las reglas de la lógica. Lo que constituye una de sus funciones, en el marco de los agravios planteados por la defensa.

En conclusión, la decisión del órgano revisor, que invalidó la sentencia condenatoria por un error irrelevante para modificar la solución del caso, resulta arbitraria.

10) Respecto al caso de la niña C.:

En concreto, los acusadores plantearon que la absolución cuestionada resulta arbitraria, dado que el órgano revisor hizo una interpretación literal de los dichos de la niña C. -sin tener en cuenta su edad y madurez-, lo que refleja una falta de perspectiva de género e infancia, como así también, una falta de coherencia interna; lo que se tradujo en una valoración errónea y sesgada de la prueba producida en el debate y

en una fundamentación dogmática o aparente de la duda en beneficio del acusado.

Por su parte, la defensa alegó que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación no es arbitrario y que no se configura la pretendida falta de perspectiva de infancia. Además, que ese órgano no efectuó una valoración de manera literal del relato de C., sino que hizo una valoración integral de todas las pruebas, y sostuvo que existió una contraposición entre lo narrado por C. -por un lado- y, por otro, la acusación formulada y lo que tuvo por acreditado el tribunal de juicio; por lo cual, hubo fundamento de la aplicación del beneficio de la duda razonable.

11) En el pronunciamiento cuestionado se expuso que la defensa se agravió de la validez del testimonio de C. y de su peso probatorio, poniéndose el énfasis de la crítica en que C. no brindó mayores detalles del hecho; también, criticó el modo en que la licenciada Cid hizo el interrogatorio -en la cámara Gesell- y adujo que se trató de un relato inducido por la progenitora de esa niña.

Luego, el órgano revisor descartó la pretendida implantación de un relato ajeno en los dichos de la niña C. Consideró que el relato de la misma tiene coherencia temática y persistencia, apartándose incluso de lo declarado por la madre en cuanto a que C. había mencionado un acceso anal. Que la niña afirmó en forma categórica que sintió el “palo” en la vagina; a lo que no confundía con ninguna otra parte del cuerpo, lo que fue confirmado por la progenitora. Sostuvo que el relato de

C., con toda su simbología, es válido, creíble y coherente (cfr. sent. TI, pp. 46-48).

A continuación, se preguntó por qué el MPF acusó al imputado de un acceso por vía anal en contradicción con el relato de C. (quien dijo vagina) y que los acusadores no produjeron prueba en el juicio que demostrara la existencia de un acceso vaginal; quedando toda la discusión relegada a la constatación o no de lesiones anales. Que los disensos de los profesionales médicos -sobre ese extremo- no alcanzan para modificar un dato invariable: que C. nunca dijo sentir el "palo" en la cola. Que fue su progenitora quien lo dijo, en su calidad de testigo de oídas; sin embargo, la niña le restó valor probatorio con sus dichos en cámara Gesell. Y que la entrevistadora declaró que C. le había brindado la misma versión (cfr. sent. cit., pp. 48/49).

Expresó que el tribunal de juicio tuvo por acreditado el hecho de la acusación, pero que ésta se apartó de lo expuesto por C., dando como conclusión un pronunciamiento jurisdiccional que desechó la prueba fundamental, la voz de la niña.

Citó jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a ser oído -del niño-, en el sentido de que no importa solo expresar su opinión, sino que abarca el derecho a que se tenga en cuenta, en función de la edad y la madurez. Y entendió que los dichos de la niña no fueron debidamente apreciados por los acusadores.

A partir de lo cual, sostuvo: "Analizada bajo el prisma de lo declarado por C., no pue[de] dejar de mencionar que la modalidad de ejecución del ilícito no

obtuvo confirmación en el examen médico” realizado por la Dra. Luciana Ortiz (cfr. sent. TI, p. 50).

Refirió que se constató la presencia de muescas en el borde himeneal, pero que esa médica aclaró que son hallazgos inespecíficos (pueden formar parte de las variaciones anatómicas normales o ser producto de traumatismos contusos, sin que puedan ser directamente atribuidas a un hecho de abuso). Expuso que debe considerarse que ese examen no produjo prueba de gran calidad por el tiempo transcurrido desde lo acusado hasta que se practicó el mismo.

Agregó: “Pero, el acceso vaginal mencionado por C., no fue objeto de la acusación” (cfr. sent. TI, p. 51). Y sostuvo que las pruebas producidas en el juicio no permiten concluir, con los estándares exigidos en esa etapa procesal, que el imputado hubiera abusado sexualmente de C., más allá de toda duda razonable. En virtud de lo cual, propuso asumir competencia positiva y absolver al acusado (artículos 8, 21, 246 y concordantes del CPPN).

Ese fue el razonamiento seguido por el órgano revisor con relación al hecho atribuido como cometido contra la niña C.

12) En ese escenario, verifico la existencia de ciertos déficits en la decisión recurrida que influyen en la validez del acto. Es decir, que el Tribunal de Impugnación incurrió en arbitrariedad al apartarse de los estándares que rigen la materia, conforme a la normativa aplicable y a la jurisprudencia existente.

13) En este punto, estimo necesario recordar que toda decisión judicial para resultar válida requiere ser una derivación razonada del derecho y ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

Cuando se atribuye violencia contra una mujer y menor de edad, como en este caso, en el que se imputa la comisión de un delito contra la integridad sexual, en perjuicio de la niña C., la interpretación y aplicación del derecho para la resolución adecuada del mismo tiene que ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN). Entre ellas, los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia. Tales como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -junto a la Recomendación General n.º 19 emitida por el Comité de la CEDAW-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En particular, el Estado Argentino se obligó a garantizar el derecho de acceso a la justicia, como así también, el derecho de los/as niños/as de expresar su opinión libremente y que la misma sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez. Y con ese fin, darles la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial (artículos 1.1, 8.1, 19 y 25.1 de la CADH; 12 puntos 1 y 2 de la CDN).

Además, resulta de aplicación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”. Que define la violencia contra la mujer y destaca la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículos 1 y 7.b). También, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Es decir, que el Estado debe cumplir con una debida diligencia reforzada y una protección especial requerida en toda investigación y proceso penal en el que se atribuya una presunta violencia contra la mujer basada en su género, que incluye la violencia sexual, como en este caso, u otro tipo de violencia.

En el orden nacional rigen las leyes n.º 26485 de Protección Integral a las Mujeres y n.º 26061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, la ley n.º 26485, entre sus finalidades, prevé garantizar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público; siendo obligación de los poderes del Estado, la de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículos 1, 2 y 7).

En la misma ley se establece un principio de amplitud probatoria, “[...] para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos [...]” (artículos 5, 6 y 31).

En cuanto a la ley n.º 26061, establece que los derechos reconocidos a la niñez están asegurados por

su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior de los/as niños/as. Que los derechos y garantías de los sujetos de esa ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. Ese interés superior es entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en dicha ley. Entre otros: el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; a que se respete su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. Se dispone que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de la niñez y adolescencia frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (artículos 1 a 3, 24 y 27 de la ley n.º 26061).

14) En cuanto a las obligaciones asumidas por el Estado a través de los tratados internacionales de derechos humanos, se ha señalado que “[...]en esencia la perspectiva de género es un asunto de derechos humanos, con un nivel de obligatoriedad para los Estados y, en consecuencia, constituye[] un compromiso central para garantizar el pleno acceso a la justicia [...]” (cfr. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile; en [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003\\_a.-PJChile\\_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003_a.-PJChile_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf) p. 22).

En relación a la violencia contra la mujer, “[...] el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la

vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son [...] ‘particularmente vulnerables a la violencia’. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...]” (cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 5: Niños, niñas y adolescentes, San José de Costa Rica, 2021; p. 24).

En lo atinente al concepto del interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación n.º 14, señaló que “[...] ‘es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención [sobre los Derechos del Niño]’. En ese sentido, ha establecido que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, en el sentido que el niño y la niña tienen el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se debe poner en práctica cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o niña; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, de forma que las normas se interpreten de forma que satisfaga el interés superior del niño o niña; y c) una norma de procedimiento, que requiere que siempre que se adopte una decisión que afecte a niños y niñas se tome en cuenta las

repercusiones que puede tener en ellos [...]”. Además, “[...] la Observación General n.º 12 [...] del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el ‘interés superior del niño’ y el derecho a ser escuchado, al afirmar que ‘no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12 [expresar su opinión libremente, en función de la edad y madurez del niño] [...]” (cfr. Cuadernillo antes citado, pp. 38/39).

También se ha sostenido que “[...] el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña [...]” (cfr. Corte IDH, caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8/3/2018, párr. 192).

En este punto, corresponde poner de relieve que lo antes señalado no significa que se desconozca el debido proceso. En realidad, se trata de priorizar el interés superior de los/as niños/as en el marco de las

interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles (cfr. CSJN, Fallos 348:611).

15) En ese marco, si bien el Tribunal de Impugnación calificó el relato de C. como válido, creíble y coherente, y aludió al derecho de esa niña a ser oída; lo cierto es que solo enunció que había que tener en cuenta la edad y la madurez. Pero en la tarea de control de la sentencia de responsabilidad no lo hizo; omitiendo las exigencias que requiere una perspectiva de infancia.

En otras palabras, dicho órgano sostuvo que esa niña solo mencionó la vagina y a partir de esa premisa continuó su razonamiento.

Es decir que, tal como alegaron los recurrentes, constato que el órgano revisor limitó el contenido del relato de C. a la literalidad de sus dichos, sin considerar su corta edad (3 años) al momento de la fecha del hecho atribuido al acusado ni la madurez de esa niña -atendiendo a la naturaleza del delito imputado-. Siendo que para evaluar tales factores, que influyen en el proceso de codificación, almacenamiento y evocación de los distintos elementos que componen el recuerdo, ese tribunal debió haber examinado la declaración de la experta sobre esa cuestión.

16) En la audiencia ante esta Sala, la defensa alegó que la niña fue contundente, contó una y otra vez lo mismo; que no dijo: no recordar, no saber, no entender qué parte del cuerpo es cada una; que relató: "a mí me pasó esto en la vagina", "no me pasó en la cola".

Sin embargo, en la segunda cámara Gesell, la niña C. en varias ocasiones dijo no recordar y "no sé"

(cfr. en Cícero, video del 23/4/2025; 12:00:02/12:24:27). Además, pudo decir: "lo metía así un poquito para no dolerme tanto y quería matar a la araña" (cfr. video cit.; 12:12:11/12:13:35). A la pregunta "dónde entró un poquito", la niña respondió: "No sé" (cfr. video cit.; 12:14:10/12:15:03).

Es decir, que -al contrario de lo que pretende la defensa- los dichos de C. no implican necesariamente la negación de la vía anal. Y como expuse con anterioridad, las manifestaciones de la niña deberán ser valoradas a la luz de la información brindada por los profesionales que intervinieron en este caso.

17) En ese contexto, nada obsta a que se incorporen a la descripción del hecho atribuido aquellos hallazgos que surjan del examen médico practicado a la niña.

Es decir, los acusadores se encuentran facultados a atribuir el accionar que surja de toda la información obtenida en la investigación. Y el tribunal de juicio tiene la competencia para evaluar la prueba de cargo y descargo producida en el debate, en forma integral, a los fines de verificar si se acreditaron o no las circunstancias del hecho descriptas en la acusación y la autoría del acusado.

18) En tales condiciones, en este caso, advierto que el órgano revisor partió de una premisa errada al considerar que la afirmación de la niña (vagina) implicaba una negación de un abuso sexual vía anal. A partir de lo cual, censuró una facultad propia de los acusadores (como lo es describir los términos de la

acusación) y del tribunal de juicio (analizar si se acreditó o no la imputación).

19) Sentado esto, constato una fundamentación meramente aparente del Tribunal de Impugnación respecto a la afirmación de una duda razonable.

Ello, por cuanto el órgano revisor limitó la descripción del hecho objeto de juicio a la literalidad de los dichos de C. y desde esa óptica, analizó en forma parcial la prueba médica, para concluir que no se podía tener por acreditado un abuso sexual vía vaginal, con el grado de certeza necesario para el dictado de la condena.

Es decir, el Tribunal de Impugnación omitió considerar toda la litigación sobre la prueba médica (de cargo y descargo) con relación a los hallazgos en la zona anal de la niña.

En tales condiciones, se verifica que el Tribunal de Impugnación no analizó en forma integral el material probatorio producido en el debate para evaluar si era suficiente para que el tribunal de juicio alcanzara el grado de certeza requerido para el dictado de una condena, dentro de los términos de la acusación. Por lo cual, la afirmación de la existencia de una duda que beneficie al imputado resulta meramente aparente. En consecuencia, lo resuelto por el órgano revisor respecto al hecho atribuido como cometido en perjuicio de C. resulta arbitrario.

20) En suma, por todas las consideraciones antes expuestas, el pronunciamiento impugnado no resulta un acto jurisdiccional válido.

Creo así haber aportado las razones por las cuales las tres impugnaciones extraordinarias presentadas por los acusadores deben ser declaradas procedentes (artículo 248 inciso 2 del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: comparto las consideraciones expuestas y la solución adoptada por el voto que antecede. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a las impugnaciones extraordinarias presentada por los acusadores (artículo 248 inciso 2 del CPPN) y que se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación. Además, atento a que la defensa planteó otros agravios en su impugnación ordinaria contra la sentencia condenatoria, en resguardo del derecho al recurso amplio del imputado, no corresponde ejercer la competencia positiva peticionada por los acusadores (que pretendían la confirmación de la condena). En consecuencia, propongo que se disponga el reenvío del presente legajo para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, efectúe el control ordinario de la sentencia condenatoria de Huinca (artículo 246, última parte, a contrario sensu del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo: Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, considero que corresponde eximir de la

imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal, la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente, y por la señora A. B., querellante particular, con el patrocinio de la Dra. Laura Gisella Moreira; dirigidas contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 1/8/2025, en la sentencia n.º 40/2025 dictada en el Legajo MPFNQ n.º 180131/2021 (artículos 242 primer párrafo, 240, 241 inciso 2 y 249 del CPPN).

**II. HACER LUGAR** a las impugnaciones mencionadas en el punto anterior (artículo 248 inciso 2 del CPPN).


**III. REVOCAR** la sentencia n.º 40/2025 del Tribunal de Impugnación del 1/8/2025. En consecuencia, **REENVIAR** el presente legajo para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, efectúe el control ordinario de la sentencia condenatoria dictada respecto a Huinca (artículo 246, última parte, a contrario sensu del CPPN).

**IV. EXIMIR** de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

V. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la oficina judicial para dar cumplimiento a lo resuelto en el presente.

Con lo que el acto finalizó, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación, por ante el actuario que certifica.

48

  
Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 28.04.2026 10:21:54



Firmado digitalmente por:  
GENNARI Maria Soledad  
Fecha y hora: 28.04.2026  
Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 28.04.2026 11:15:51